

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00227-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 960

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00227
Accionante: Alfonso Jiménez Cuesta
Accionado: Universidad Nacional de Colombia y otros
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia del **19 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, permita el acceso a la prueba a la que se sometió como aspirante a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá, poniéndole en conocimiento las preguntas que se efectuaron, cuales son las respuestas correctas y las respuestas por él efectuadas.

-En memorial recibido el **27 de junio de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **722 del 18 de julio de 2016** se requirió al Rector de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memorial radicado el **21 de julio de 2016** el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó

documentos (copia del escrito del 21 de julio de 2016 suscrito por la Directora del Proyecto del Instituto de Estudios Urbanos en el cual informa que el accionante asistió a la revisión presencial del material de prueba, incluida la clave el día 31 de mayo de 2016; tal como consta en la planilla de asistencia suscrita por el accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **769 del 02 de agosto de 2016**, se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la Universidad Nacional; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-En escrito radicado el **08 de agosto**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que el término concedido por la accionada para el cumplimiento del fallo de tutela no es suficiente.

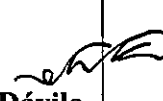
-Por auto No. **879 del 22 de agosto de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del **Rector de la Universidad Nacional, Dr. IGNACIO MANTILLA PRADA** y de la **Directora del Proyecto del Instituto de Estudios Urbanos, Dra. EDNA CRISTINA BONILLA SEBA** por incumplir el fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Oficiar nuevamente al **Rector de la Universidad Nacional, Dr. IGNACIO MANTILLA PRADA** y a la **Directora del Proyecto del Instituto de Estudios Urbanos, Dra. EDNA CRISTINA BONILLA SEBA** para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, acredite el cumplimiento del fallo de tutela y allegue los soportes correspondientes.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00454-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1007

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00454-00

Accionante: Paola Andrea Poveda Olaya

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

En la **Sentencia No. 297 de 24 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social y estudio, invocados por Paola Andrea Poveda Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.666.240 de Bogotá.

En consecuencia se **ORDENA** al Gerente de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación, a realizar las actuaciones tendientes a la reactivación del pago de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución No. GNR 247200 del 3 de octubre de

2013, en porcentaje del 50%, a Paola Andrea Poveda Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.666.240 de Bogotá.

En memorial radicado el 08 de septiembre de 2016 el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al / a la **Gerente nacional de nómina de pensionados de COLPENSIONES**, Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, o quien haga sus veces; para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 297 de 24 de agosto de 2016, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:+

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social y estudio, invocados por Paola Andrea Poveda Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.666.240 de Bogotá.

En consecuencia se **ORDENA** al Gerente de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación, a realizar las actuaciones tendientes a la reactivación del pago de la sustitución pensional reconocida mediante Resolución No. GNR 247200 del 3 de octubre de 2013, en porcentaje del 50%, a Paola Andrea Poveda Olaya identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.666.240 de Bogotá.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al/ a la **Vicepresidente de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES**, Dra. **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** en su calidad de superior del **Gerente nacional de nómina de pensionados de COLPENSIONES**, Dra. **DORIS PATARROYO PATARROYO**, para que haga cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al **Vicepresidente de beneficios y prestaciones de COLPENSIONES**, que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00452-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1006

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00452-00

Accionante: Jhon Jairo Ramírez Palacio

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 292 de 23 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Jhon Jairo Ramírez Palacio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.510.875.

En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 14 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”

²En escrito radicado el 08 de septiembre de 2016 el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 292 de 23 de agosto de 2016, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Jhon Jairo Ramírez Palacio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.510.875.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 14 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido

conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00449-00, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1005

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00449-00

Accionante: Amparo Bacca Pinto

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 291 de 23 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **Amparo Bacca Pinto** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.696.768 expedida en Dolores.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 13 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."*

En escrito radicado el **08 de septiembre de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **291 de 23 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante Amparo Bacca Pinto identificada con cédula de ciudadanía No. 28.696.768 expedida en Dolores.

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 13 de julio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

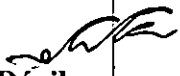
4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que abra **proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido

conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00013-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1002

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00013
Accionante: Luz Marina Gómez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Auto requiere cumplimiento fallo de tutela

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia de 29 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-Por escrito radicado el **17 de febrero de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-En escritos radicados el **12 y 13 de mayo de 2016** la Directora Técnica de Reparación y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la respuesta del 10 de mayo de 2016, en donde informa que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731.1430** para el **31 de julio de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **936 del 29 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante en escrito radicado el 9 de septiembre manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, Director Técnico de **Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la **Sentencia de 29 de agosto de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00421-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1004

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00421-00

Accionante: José Ernesto Castellanos García

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

En la **Sentencia No. 200 de 07 de julio de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la accionante José Ernesto Castellanos García identificado con cédula de ciudadanía No. 413.360 expedida en Tibacuy.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 19 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."*

- En escrito radicado el **02 de septiembre de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

- En memorial radicado el **15 de julio de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 01 de julio de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150064345 de 2015, debidamente notificada al accionante; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190830-0271** para el **30 de agosto de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00435-00**, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **1003**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00435-00

Accionante: Ana Julia Martínez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 026 de 02 de agosto de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 20 de junio de 2016, relacionada con el reconocimiento y pago de 10 SMLMV por concepto de indemnización administrativa.

-En escrito radicado el **17 de agosto de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Por auto No. **929 del 29 de agosto de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **02 de septiembre de 2016**, la Directora de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 31 de agosto de 2016 en donde informa que el giro de la indemnización administrativa fue depositado en el Banco Agrario de Bogotá y que de acuerdo al reporte entregado por el banco, el cobro fue realizado por la accionante el 14 de junio de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00074-00**

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1001

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00074-00

Accionante: Leydy Johanna Sáchica

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Pone en conocimiento

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 012 de 25 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **LEYDY JOHANNA SACHICA** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- Por escrito radicado el **15 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Por auto No. 933 del 29 de agosto de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el 02 de septiembre de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 31 de agosto de 2016 en donde informa que la solicitud de entrega de los componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120150003724 de 2015, confirmada por las resoluciones No. 0600120150003724R de 26 de abril de 2016 y 2687 de 22 de julio de 2016, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00174-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 959

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00401
Accionante: Mariela Ospina Rocha
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 121 del 31 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 31 de marzo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 22 de junio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. 685 del 05 de julio de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido no se recibió respuesta de parte de la accionada.

-Por auto No. 830 del 02 de agosto de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. Alan Edmundo Jara Urzola por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el 05 de agosto de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y la Directora de Registro y Gestión de la Información de la accionada presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la respuesta del 04 de agosto de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120150083628 de 2015 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; debidamente notificada a la accionante, así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el GAC-190628-0427 para el 28 de junio de 2019). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 883 del 22 de agosto de 2016 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 04 de agosto de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120150083628 de 2015 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; debidamente notificada a la accionante, así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el GAC-190628-0427 para el 28 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la*

apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 31 de marzo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 05 de agosto de 2016 se puede observar que a través de Resolución No. 0600120150083628 de 2015 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; debidamente notificada a la accionante, así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190628-0427 para el 28 de junio de 2019.**

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV; así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 121 del 31 de mayo de 2016**, con la comunicación realizada el 04 de agosto de 2016 en donde informa que a través de Resolución No. 0600120150083628 de 2015 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; debidamente notificada a la accionante, así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190628-0427 para el 28 de junio de 2019.**

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 121 del 31 de mayo de 2016**, con la comunicación realizada el 04 de agosto de 2016 en donde informa que a través de Resolución No. 0600120150083628 de 2015 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; debidamente notificada a la accionante, así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190628-0427 para el 28 de junio de 2019.**

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00221-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 958

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00221
Accionante: Elvis Carrillo Contreras
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 038 del 17 de marzo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada procediera sin más dilación a dar respuesta de fondo al recurso presentado el 09 de febrero de 2016.

-En memorial recibido el 21 de abril de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

Una vez confirmada la sanción consistente en multa de 2 SMLMV impuesta al Director de la accionada en providencia de 19 de julio de 2016 por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho en escrito radicado el 01 de agosto de 2016 el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 29 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120150082135 de 2015, confirmada por la Resolución No. 2644 de 25 de julio de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, suspendiéndola definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 938 del 29 de agosto de 2016 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 29 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120150082135 de 2015, confirmada por la Resolución No. 2644 de 25 de julio de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, suspendiéndola definitivamente.

-Respecto a la solicitud de inejecución o inaplicación de la sanción es pertinente indicar que aun cuando este Despacho considere que la orden dada en sentencia No. 038 de 17 de marzo de 2016 ya fue cumplida, también lo es que para ello se presentó una dilación injustificada por parte del Director de la UARIV, razón por la cual la accionante como víctima del conflicto armado tuvo que acudir en numerosas oportunidades a este estrado judicial para hacer valer sus derechos, por lo que no se accederá a lo pedido.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior*

Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procediera sin más dilación a dar respuesta de fondo al recurso presentado el 09 de febrero de 2016.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 29 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120150082135 de 2015, confirmada por la Resolución No. 2644 de 25 de julio de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, suspendiéndola definitivamente.

Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en resolver el recurso presentado por la accionante y como quiera que con la expedición Resolución No. 2644 de 25 de julio de 2016 ya se cumplió lo solicitado, se tendrá por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 038 del 17 de marzo de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 038 del 17 de marzo de 2016**, con la comunicación realizada el 29 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120150082135 de 2015, confirmada por la Resolución No. 2644 de 25 de julio de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, suspendiéndola definitivamente.

2. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

3. Negar la solicitud de inejecución e inaplicación de la sanción impuesta.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00274-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 957

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00274
Accionante: Irma María Gila Ariza
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante **Sentencia No. 066 del 11 de abril de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **06 de mayo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

Previo a continuar con el trámite del incidente de desacato y una vez confirmada la sanción impuesta al Director de la accionada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho consistente en multa de 2 SMLMV; a través de escrito radicado el **25 de julio de 2016** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 21 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual estará disponible para el cobro dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

Por auto No. **788 del 16 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 21 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual estará disponible para el cobro dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión,

esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 21 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual estará disponible para el cobro dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación.

Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en resolver la petición presentada por la accionante el 09 de marzo en la cual solicita entrega de los componentes de ayuda humanitaria a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado y como quiera que con la comunicación realizada se le informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual estará disponible para el cobro dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación, se tendrá por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 066 del 11 de abril de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 066 del 11 de abril de 2016**, con la comunicación realizada el 21 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias reconoce la entrega de ayuda humanitaria

¹Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

la cual estará disponible para el cobro dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la recepción de la misma.

2. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

4. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00364-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 956

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00364
Accionante: Heidy Olaya Rodríguez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 082 del 27 de abril de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 25 de mayo de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **11 de mayo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 04 de mayo de 2016, por medio de la cual indica que la demandante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **567 del 31 de mayo de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

Una vez vencido el término anterior la accionante en escrito de 17 de junio de los corrientes manifestó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **728 del 27 de junio de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Vencido el término concedido no se recibió respuesta de parte de la accionada.

-Por auto No. **798 del 18 de julio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** por incumplir el fallo de tutela.

-Por auto No. **826 del 02 de agosto de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-En memorial radicado el **29 de julio de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 26 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se accedió a la entrega de la ayuda humanitaria, la cual será colocada dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **791 del 16 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 26 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez

realizado el proceso de identificación de carencias se accedió a la entrega de la ayuda humanitaria, la cual será colocada dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas,

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 26 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se accedió a la entrega de la ayuda humanitaria, la cual será colocada dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante y como quiera que la accionada determino que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se accedió a la entrega de la ayuda humanitaria, la cual será colocada dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación.

-Así las cosas, se tendrá por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 082 del 27 de abril de 2016**, con la comunicación realizada el 26 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se accedió a la entrega de la ayuda humanitaria, la cual será colocada dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 082 del 27 de abril de 2016**, con la comunicación realizada el 26 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se accedió a la entrega de la ayuda humanitaria, la cual será colocada dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación.

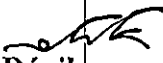
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00339-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 955

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00339
Accionante: Orlando Ospina Garzón
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 081 del 27 de abril de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 24 de mayo de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el **11 de mayo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 05 de mayo de 2016, por medio de la cual indica que la demandante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **550 del 31 de mayo de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante en escrito de 14 de junio de los corrientes manifestó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **728 del 27 de junio de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido no se recibió respuesta de parte de la accionada.

-Por auto No. **795 del 18 de julio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** por incumplir el fallo de tutela.

-Por auto No. **825 del 02 de agosto de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-En memorial radicado el **28 de julio de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 27 de julio de 2016 por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160329330 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **792 del 16 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 27 de julio de 2016 por medio de la cual indica que a través de

Resolución No. 0600120160329330 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, decidiendo suspenderla definitivamente.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo".*

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 27 de julio de 2016 por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160329330 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, decidiendo suspenderla definitivamente.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 081 de 27 de abril de 2016**, con la comunicación realizada el 27 de julio de 2016 por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160329330 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, decidiendo suspenderla definitivamente.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 081 de 27 de abril de 2016**, con la comunicación realizada el 27 de julio de 2016 por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160329330 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, decidiendo suspenderla definitivamente.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

²Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00107-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 954

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00107
Accionante: Nohora Velásquez Méndez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 018 del 01 de marzo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- Por escrito radicado el **16 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Una vez revocada la sanción impuesta por este Despacho al Director de la UARIV en providencia proferida el 19 de mayo de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en memorial radicado el **11 de mayo de 2016** la Directora Técnica de Reparación y el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la respuesta del 05 de mayo de 2016, en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución No. 0600120150030944 de 2015 y que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-160630.072** para el **30 de junio de 2016**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **939** del **29 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 05 de mayo de 2016, en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución No. 0600120150030944 de 2015 y que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-160630.072** para el **30 de junio de 2016**.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder*

jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 05 de mayo de 2016, en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución No. 0600120150030944 de 2015 y que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-160630.072 para el 30 de junio de 2016.**

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 018 del 01 de marzo de 2016**, con la comunicación realizada el 05 de mayo de 2016, en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución No. 0600120150030944 de 2015 y que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-160630.072 para el 30 de junio de 2016.**

En consecuencia se **RESUELVE:**

I. Tener por cumplida la orden impartida en la Sentencia No. 018 del 01 de marzo de 2016, con la comunicación realizada el 05 de mayo de 2016, en donde informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

No. 0600120150030944 de 2015 y que el turno para otorgar la indemnización es el GAC-160630.072 para el 30 de junio de 2016.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00095-00.

**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 953

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00095
Accionante: Sandra Patricia Ochoa Torres
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 016 del 01 de marzo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- En memorial recibido el **18 de marzo de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

- Una vez confirmada la sanción por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 14 de julio de 2016 consistente en multa de 2 SMLMV impuesta al Director de la accionada por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, en escrito radicado el **15 de julio de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 13 de julio de 2016, en donde informa que el componente de ayuda humanitaria fue otorgado y se encuentra disponible para su retiro en la

modalidad DAVIGIRO desde el día **08 de julio de 2016**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **935 del 29 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el **15 de julio de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 13 de julio de 2016, en donde informa que el componente de ayuda humanitaria fue otorgado y se encuentra disponible para su retiro en la modalidad DAVIGIRO desde el día **08 de julio de 2016**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Respecto a la solicitud de inejecución o inaplicación de la sanción es pertinente indicar que aun cuando este Despacho considere que la orden dada en sentencia No. **016 de 01 de marzo de 2016** ya fue cumplida, también lo es que para ello se presentó una dilación injustificada por parte del Director de la UARIV, razón por la cual la accionante como víctima del conflicto armado tuvo que acudir en numerosas oportunidades a este estrado judicial para hacer valer sus derechos, por lo que no se accederá a lo pedido.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial:

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la*

apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 13 de julio de 2016, en donde informa que el componente de ayuda humanitaria fue otorgado y se encuentra disponible para su retiro en la modalidad DAVIGIRO desde el día **08 de julio de 2016**.

Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante y como quiera que la accionada informa que el componente de ayuda humanitaria fue otorgado y se encuentra disponible para su retiro en la modalidad DAVIGIRO desde el día **08 de julio de 2016** se tendrá por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 016 del 01 de marzo de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 016 del 01 de marzo de 2016**, con la comunicación realizada el 13 de julio de 2016, en donde informa que el componente de ayuda humanitaria fue otorgado y se encuentra disponible para su retiro en la modalidad DAVIGIRO desde el día **08 de julio de 2016**.

2. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

3. Negar la solicitud de inejecución e inaplicación de la sanción impuesta.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00125-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 952

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00125
Accionante: Rosa Elvira Castañeda
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante **Sentencia No. 021 de 29 de febrero de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

Por escrito radicado el **17 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Una vez revocada la sanción por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia proferida el 19 de mayo de 2016, impuesta por este Despacho al Director de la UARIV, en memorial radicado el **26 de julio de 2016** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 22 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución No. 0600120160355131 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **932 del 29 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 22 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución No. 0600120160355131 de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la*

apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 22 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución No. 0600120160355131 de 2016.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 021 de 29 de febrero de 2016**, con la comunicación realizada el 22 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución No. 0600120160355131 de 2016.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 021 de 29 de febrero de 2016** con la comunicación realizada el 22 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se decidió suspender definitivamente la entrega de componentes de ayuda humanitaria a la accionante, decisión tomada en Resolución No. 0600120160355131 de 2016.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00398-00**.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 951

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00398-00

Accionante: Orfilia María Forero Novoa

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Auto abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **108 del 24 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 22 de marzo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **10 de agosto de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. 852 del 22 de agosto de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Una vez vencido el término concedido a la UARIV para que informara el cumplimiento de la tutela, ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 22 de marzo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, b
SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00432-00**.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 950

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00432-00

Accionante: Carlos Augusto Ospina Hurtado

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Auto abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 237 de 27 de julio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 17 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 12 de agosto de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. 930 del 29 de agosto de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Una vez vencido el término concedido a la UARIV para que informara el cumplimiento de la tutela, ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 237 de 27 de julio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 17 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, h
SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00431-00**.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 949

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00431-00

Accionante: Marinelsa León Quintero

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Auto abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 235 del 25 de julio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 14 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 12 de agosto de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

Por auto No. 931 del 29 de agosto de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Una vez vencido el término concedido a la UARIV para que informara el cumplimiento de la tutela, ninguna respuesta ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 235 del 25 de julio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 14 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, h
SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00410-00**.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 948

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00410-00

Accionante: Cristina Rugeles Martínez

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Auto abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **141 de 22 de junio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 12 de abril de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **21 de julio de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-En memorial radicado el **05 de julio de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 30 de junio de 2016 que informa que la accionante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **768 del 02 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Por auto No. **928 del 29 de agosto de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Una vez vencido el término concedido a la UARIV para que informara el cumplimiento de la tutela, se advierte que ninguna respuesta que efectivamente de cumplimiento al fallo de tutela ha sido recibida hasta la fecha.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 141 de 22 de junio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 12 de abril de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, h
SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00174-00**.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 947

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00174
Accionante: Celmira Tique
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 035 del 14 de marzo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable la petición del 5 de febrero de 2016 con radicado 2016-711-112498-2 de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

En memorial recibido el 07 de junio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

Por auto No. 657 del 27 de junio de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Vencido el término concedido no se recibió respuesta de parte de la accionada.

-Por auto No. 799 del 18 de julio de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-Por auto No. 823 del 02 de agosto de 2016 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-En memorial radicado el 04 de agosto de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y la Directora de Registro y Gestión de la Información de la accionada presentaron informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportaron documentos (copia de la respuesta del 15 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160328166 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 790 del 16 de agosto de 2016 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que aunque la accionante se opone a la respuesta dada por la entidad accionada; ésta ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 02 de agosto de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que a través de Resolución No. 0600120160328166 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión;

esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable la petición del 5 de febrero de 2016 con radicado 2016-711-112498-2 de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito radicado el 02 de agosto de 2016 informa que el resultado que arroja el proceso de identificación de carencias es que el hogar del accionante ya no las presenta, por lo cual no hay lugar al reconocimiento de ayuda humanitaria, decisión tomada a través de la Resolución No. 0600120160328166 de 2016, debidamente motivada.

Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante sin que esto implique que la respuesta sea favorable y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde hacer al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV; así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la Sentencia No. 035 del 14 de marzo de 2016, con la comunicación realizada el 02 de agosto de 2016 informa que el resultado que arroja el proceso de identificación de carencias es que el hogar del accionante ya no las presenta, por lo cual no hay lugar al reconocimiento de ayuda humanitaria, decisión tomada a través de la Resolución No. 0600120160328166 de 2016, debidamente motivada.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la Sentencia No. 035 del 14 de marzo de 2016, con la comunicación realizada el 02 de agosto de 2016 informa que el resultado que arroja el proceso de identificación de carencias es que el hogar del accionante ya no las presenta, por lo

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

cual no hay lugar al reconocimiento de ayuda humanitaria, decisión tomada a través de la Resolución No. 0600120160328166 de 2016, debidamente motivada.

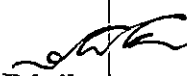
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00216-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 946

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00216
Accionante: Isela Monterrosa Peñate
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante **Sentencia No. 039 del 17 de marzo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

Por escrito radicado el **8 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

Una vez declarada la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato en providencia proferida el 14 de julio de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo a iniciar nuevamente el trámite correspondiente a través de escritos radicados el **21 y 28 de julio de 2016** el Director de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 18 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se pudo establecer que la accionante y su familia presentan carencias extremas; por lo que reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual está disponible para el cobro desde el **18 de julio de 2016**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

Por auto No. **801 del 16 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 18 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se pudo establecer que la accionante y su familia presentan carencias extremas; por lo que reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual está disponible para el cobro desde el **18 de julio de 2016**.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de

incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALÁN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 18 de julio de 2016, por medio de la cual indica que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se pudo establecer que la accionante y su familia presentan carencias extremas; por lo que reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual está disponible para el cobro desde el **18 de julio de 2016**.

Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en resolver la petición presentada por el accionante el 16 de febrero en la cual solicita entrega de los componentes de ayuda humanitaria a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado y como quiera que con la comunicación realizada se le informa que una vez realizado el proceso de identificación de carencias se pudo establecer que la accionante y su familia presentan carencias extremas; por lo que reconoce la entrega de ayuda humanitaria la cual está disponible para el cobro desde el **18 de julio de 2016**, se tendrá por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 039 del 17 de marzo de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

¹Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 039 del 17 de marzo de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00425-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 945

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00425
Accionante: Rosalba Montaña Montaña
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 216 de 14 de julio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 02 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 18 de julio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-En memorial radicado el 02 de agosto de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 30 de julio de 2016 por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160361862 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, decidiendo suspenderla definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 794 del 16 de agosto de 2016 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 30 de julio de 2016 por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160361862 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, decidiendo suspenderla definitivamente; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de

incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 02 de junio de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto, a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 30 de julio de 2016 por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160361862 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, decidiendo suspenderla definitivamente; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.

En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 216 de 14 de julio de 2016**, con la comunicación realizada el 30 de julio de 2016 por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160361862 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria, decidiendo suspenderla definitivamente; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

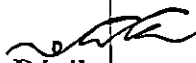
1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 216 de 14 de julio de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00403-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 944

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00403
Accionante: María Hilda Cacaís Yate
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 133 de 09 de junio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de fondo el recurso presentado por la accionante el día 12 de abril de 2016, en el cual solicita se resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso, en fecha que no precisa contra la Resolución No. 0600120150058537 de 2015.

En memorial recibido el 05 de julio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

En memorial radicado el 11 de julio de 2016 el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 29 de junio de 2016, por medio de la cual indica que a través de

Resolución No. 0600120150058537 de 2015 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **765 del 02 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-En memorial radicado el **17 de agosto de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 13 de agosto de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 2996 del 03 de agosto de los corrientes se confirmó el contenido de la Resolución 0600120150058537 de 2015, por la cual se resuelve la entrega de componentes de ayuda humanitaria, suspendiéndola definitivamente). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **926 del 29 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada 13 de agosto de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 2996 del 03 de agosto de los corrientes se confirmó el contenido de la Resolución 0600120150058537 de 2015, por la cual se resuelve la entrega de componentes de ayuda humanitaria, suspendiéndola definitivamente.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de fondo el recurso presentado por la accionante el día 12 de abril de 2016, en el cual solicita se resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso, en fecha que no precisa contra la Resolución No. 0600120150058537 de 2015.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 13 de agosto de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 2996 del 03 de agosto de los corrientes se confirmó el contenido de la Resolución 0600120150058537 de 2015, por la cual se resuelve la entrega de componentes de ayuda humanitaria, suspendiéndola definitivamente.

En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 133 de 09 de junio de 2016**, con la comunicación realizada el 13 de agosto de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 2996 del 03 de agosto de los corrientes se confirmó el contenido de la Resolución 0600120150058537 de 2015, por la cual se resuelve la entrega de componentes de ayuda humanitaria, suspendiéndola definitivamente.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 133 de 09 de junio de 2016**, proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00126-00**.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **943**

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00126
Accionante: Aris Medy Guaraca Garzón
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante **Sentencia No. 027 del 07 de marzo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

Por escrito radicado el **30 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

Una vez revocada la sanción impuesta por este Despacho al Director de la UARIV en providencia proferida el 19 de julio de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto No. 766 del **02 de agosto de 2016** se requirió al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

En memorial radicado el **18 de julio de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 15 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160147249 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731-0609** para el **31 de julio de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

Por auto No. 789 del **16 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

Una vez vencido el término anterior la accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 15 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160147249 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731-0609** para el **31 de julio de 2019**.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 15 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160147249 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731-0609** para el **31 de julio de 2019**.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante toda vez que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario², y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 027 del 07 de marzo de 2016**, con la comunicación realizada el 15 de julio de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120160147249 de 2016 fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria; así como indica que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731-0609** para el **31 de julio de 2019**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 027 del 07 de marzo de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

² Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy SEPTIEMBRE 20 DE 2016 a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00418-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 941

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00418
Accionante: Leidy Johanna Aguirre Zapata
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 165 de 28 de junio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 18 de julio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. 767 del 02 de agosto de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el 11 de agosto de 2016, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 10 de agosto de 2016 por medio de la cual indica que el pago por concepto de ayuda humanitaria podrá ser cobrada desde el 25 de julio de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 884 del 22 de agosto de 2016 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante no presentó escrito alguno.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 10 de agosto de 2016 por medio de la cual indica que el pago por concepto de ayuda humanitaria podrá ser cobrada desde el 25 de julio de 2016; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la*

apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 23 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 10 de agosto de 2016 por medio de la cual indica que el pago por concepto de ayuda humanitaria podrá ser cobrada desde el 25 de julio de 2016; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.

En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 165 de 28 de junio de 2016**, con la comunicación realizada el 10 de agosto de 2016 por medio de la cual indica que el pago por concepto de ayuda humanitaria podrá ser cobrada desde el 25 de julio de 2016; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 165 de 28 de junio de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00213-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 940

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00213
Accionante: Segunda Isabel Morcillo Moreno
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante **Sentencia No. 045 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 12 de febrero de 2016.

Por escrito radicado el **07 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

Una vez declarada la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato en providencia proferida el 25 de julio de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo a iniciar nuevamente el trámite correspondiente a través de escrito radicado el **29 de julio de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 27 de julio de 2016, en donde informa que el componente de ayuda humanitaria fue otorgado y se encuentra disponible para su retiro en la

modalidad DAVIGIRO desde el día 28 de julio de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

Por auto No. 937 del 29 de agosto de 2016 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 27 de julio de 2016, en donde informa que el componente de ayuda humanitaria fue otorgado y se encuentra disponible para su retiro en la modalidad DAVIGIRO desde el día 28 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 12 de febrero de 2016.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 27 de julio de 2016 informa que el componente de ayuda humanitaria fue otorgado y se encuentra disponible para su retiro en la modalidad DAVIGIRO desde el día **28 de julio de 2016**.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en resolver la petición presentada por el accionante el 12 de febrero en la cual solicita entrega de los componentes de ayuda humanitaria a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado y como quiera que con la comunicación realizada se le informa que el componente de ayuda humanitaria fue otorgado y se encuentra disponible para su retiro en la modalidad DAVIGIRO desde el día **28 de julio de 2016**, se tendrá por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 045 del 17 de marzo de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 045 del 17 de marzo de 2016**, proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00205-00.

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 939

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00205
Accionante: Ricardo Osorio
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante **Sentencia No. 036 de 17 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante y en consecuencia, ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de febrero de 2016.

Por escrito radicado el **13 de abril de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRÁMITE

Una vez declarada la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato en providencia proferida el 22 de julio de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo a iniciar nuevamente el trámite correspondiente a través de escritos radicados el **18 y 21 de julio de 2016** la Directora Técnica de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 15 de julio de 2016, en donde informa que el turno para otorgar la

indemnización solicitada es el **GAC-190731.0602** para el **31 de julio de 2019**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

Por auto No. **934** del **29 de agosto de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

Una vez vencido el término anterior la accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 15 de julio de 2016, en donde informa que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-190731.0602** para el **31 de julio de 2019**.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de febrero de 2016.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito remitido el 15 de julio de 2016 informa que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-190731.0602** para el **31 de julio de 2019**.

Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en resolver la petición presentada por el accionante el 16 de febrero en la cual solicita información de turno y fecha en la cual será pagada la indemnización administrativa a que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado y como quiera que con la comunicación realizada se le informa que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-190731.0602** para el **31 de julio de 2019**, se tendrá por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 036 del 17 de marzo de 2016**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 036 del 17 de marzo de 2016**, proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los diecinueve (19) días de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00405-00.**

LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 942

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00405
Accionante: Rosalba Mancipe Villalba
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. **135 del 14 de junio de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 04 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el **27 de junio de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRÁMITE

-Por auto No. 684 del 05 de julio de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Vencido el término concedido la accionada no presentó el informe correspondiente.

-Por auto No. 828 del 02 de agosto de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-Por auto No. 882 del 22 de agosto de 2016 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

- Una vez vencido el término anterior la parte accionada no ha dado respuesta alguna; sin embargo el accionante en escrito de fecha 29 de julio solicita se impongan las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento presentado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las

pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 25 de mayo de 2016, proferido por este Juzgado.

Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 04 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **ROSALBA MANCIPE VILLALBA**, en el fallo de tutela No. 135 del 14 de junio de 2016 proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 04 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **SEPTIEMBRE 20 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretario